



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00084-00  
Demandante: Oscar Daniel Torres Molina  
Demandado: Coljuegos

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 17 de septiembre de 2021, a través de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia del 28 de enero de 2021, el Despacho dispone

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 17 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó el auto 28 de enero de 2021, que declaró no probada la excepción denominada “*caducidad del medio de control*”, propuesta por Coljuegos.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, fijase como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 24 de marzo de 2022 a las 10:00 A.M.**

Quien no concurra a la misma, sin justa causa, se hará acreedor a la multa impuesta en el numeral 4º del artículo mencionado.

El Despacho precisa que la misma se realizará, inicialmente, a través de la plataforma *Microsoft Team*, sin que en el caso de presentarse alguna dificultad técnica se acuda a otro medio, esto bajo el siguiente protocolo y reglas:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas partes procesales. Y durante la misma, deberá guardarse el debido decoro, asegurándose también la inexistencia de algún ruido o interferencia que pueda perturbar la diligencia.

Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas. Cuando el Juzgado tenga conocimiento del correo electrónico de los apoderados y las partes, el link o enlace de la audiencia virtual, será enviado a dichos correos por parte de Secretaría o Secretario (a)- ad hoc- de los Juzgados, de tal suerte que, haciendo clic en dicho enlace, se pueda acceder a la audiencia, acompañado de otros pasos que en su momento oportuno se explicarán. **Dicho link se enviará al correo electrónico, suministrado por quien funja formalmente como apoderado de cada una de las partes, el día anterior a la audiencia, no antes.**

Por tal razón, se exhorta a la entidad demandada, para que remita con por lo menos tres (3) días de antelación, al correo [jadmin02bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02bta@notificacionesrj.gov.co), **el acta del respectivo Comité de Conciliación**, efectos de que el Juzgado conozca anticipadamente la postura de la entidad demandada.

En cumplimiento al inc. 2º del art. 3º del Decreto 806 de 2020, es necesario que las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, identifiquen los canales digitales que hayan elegido con el fin de efectuar sus correspondientes notificaciones, por ende, es imprescindible que cuenten con correos electrónicos, y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sus notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Del mismo modo, **se recomienda hacer llegar a este Despacho de manera preliminar, por lo menos tres (3) días antes de la audiencia los teléfonos de contacto, con miras a lograr la mayor coordinación posible para el éxito de la diligencia.**

**Para efectos de revisión del expediente, los interesados deberán solicitar una cita al correo electrónico [jadmin02bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02bta@notificacionesrj.gov.co), a efectos de agendarla; petición que deberá efectuarse con una antelación no menor de tres (3) días antes de la celebración de la respectiva audiencia, ello atendiendo los lineamientos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura. Pues dicha programación no se realiza directamente por el Juzgado, sino a través de un aplicativo de la Administración Seccional.**

**Contra este auto no procede ningún recurso, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez